

Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil dieciséis.

**VISTO:** El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 30 de septiembre de 2016, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700219016, y

### RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Archivo electrónico en disco o CD" (sic)

Descripción clara de la solicitud de información

"Solicito las constancias de la solicitud de pedido de los recursos presupuestales y la autorización para ejercerlos con número de folio 335 de fecha 10 de enero de 2016, la cual está incorporada al sistema GRP, bajo el número 10090312, relativas al contrato número SROP-160-2016. Asimismo, solicito las constancias que integran el expediente que se realizó para la elaboración de dicho contrato número SROP-160-2016 correspondiente al C... Cuyo nombre de contrato es el siguiente: "CONTRATO MIXTO DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OBRA PÚBLICA, PARA EL APOYO JURÍDICO AL PERSONAL DE LA UNIDAD DE OPERACIÓN REGIONAL Y CONTRALORÍA SOCIAL, EN EL INICIO, DESARROLLO Y CONCLUSIÓN DE LAS AUDITORÍAS TÉCNICO-NORMATIVAS REALIZADAS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS; ASÍ COMO DEL SEGUIMIENTO DE LAS MISMAS EN SU ETAPA DE ANÁLISIS DE PRESUNTAS RESPONSABILIDADES QUE SE DERIVEN Y DEDUZCAN DE LOS HALLAZGOS DETECTADOS EN LAS REVISIONES A RECURSOS FEDERALES TRANSFERIDOS A ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS QUE SE DESPRENDEN DE LAS AUDITORÍAS REALIZADAS EN 2016 Y AÑOS ANTERIORES; ANÁLISIS Y OPINIÓN JURÍDICA, RELACIONADA CON LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS FEDERALES, PROYECTOS DE ACTUALIZACIÓN Y PROPUESTAS DE MEJORA DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGEN LOS PROGRAMAS Y/O FONDOS FEDERALES; ASÍ COMO CAPACITACIÓN A LOS ÓRGANOS ESTATALES DE CONTROL EN MATERIA DE NORMATIVIDAD Y MEJORA REGULATORIA, RELACIONADA CON LA APLICACIÓN DE DICHS RECURSOS; QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, REPRESENTADA POR EL LIC. FRANCISCO SANTIAGO SÁENZ CÁMARA AGUIRRE, OFICIAL MAYOR Y, POR LA OTRA, EL LIC... A QUIENES EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE LES DENOMINARÁ "LA DEPENDENCIA" Y "EL CONTRATISTA", RESPECTIVAMENTE" (sic)

II.- Que a través de la resolución de 21 de octubre de 2016, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 44 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo hasta por diez días, toda vez que así lo solicitó la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social.

III.- Que mediante oficio No. UORCS/211/3181/2016 de 5 de octubre de 2016, la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social manifestó a este Comité, que en lo referente a "... solicitud de pedido de los recursos presupuestales y la autorización para ejercerlos con número de folio 335 de fecha 10 de enero de 2016, la cual está incorporada al sistema GRP, bajo el número 10090312, relativas al contrato número SROP-160-2016. Asimismo, solicito las constancias que integran el expediente que se realizó para la elaboración de dicho contrato..." (sic), de la búsqueda exhaustiva realizada a las bases y registros del año 2016, no localizó información que atienda lo solicitado, en razón que una vez que integró la documentación correspondiente al contrato referido, la remitió a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, a fin que conforme a las atribuciones conferidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, realice la contratación correspondiente, por lo que la información resulta inexistente de conformidad con lo establecido en el artículo 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

IV.- Que por oficio No. 512/DGPpY/0844/2016 de 13 de octubre de 2016, la Dirección General de Programación y Presupuesto comunicó a este Comité, que de la búsqueda exhaustiva realizada en los registros de control presupuestario, en el periodo comprendido de enero a septiembre de 2016, no localizó información alguna que atienda lo solicitado, por lo que la información resulta inexistente de conformidad

con lo establecido en el artículo 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

V.- Que a través de oficio No. 514/DGRMSG/0839/2016 de 8 de noviembre de 2016, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales informó a este Comité, que por oficio No. 110.2.5.-5230, de 21 de septiembre de 2016, la Directora de Asuntos Laborales, adscrita a la Dirección General Adjunta Jurídico Contenciosa, de la Unidad de Asuntos Jurídicos, le comunicó la existencia de una demanda laboral en contra de esta Dependencia, en la que anexó la prueba correspondiente al expediente del contrato número SROP-160-2016, razón por la cual se encuentra reservado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, fracción X y 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 113 fracción X, de aplicación supletoria a la Ley Federal y 104, de la Ley General de Acceso a la Información Pública, así como con el Trigésimo Segundo de Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

Por lo que señaló como prueba de daño que en términos del artículo 3, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública uno de los objetivos de la ley es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados, también lo es que la propia ley protege dicha información clasificándola como reservada cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos por el artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el caso de la información solicitada en el folio de mérito, ésta encuadra en el supuesto de clasificación previsto en el artículo 113, fracción X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa a la reserva de la información cuya publicación pudiera afectar los derechos del debido proceso.

De igual forma, refuerza lo anterior el Vigésimo Noveno de los Lineamientos, que disponen la reserva cuando de divulgarse afecte el debido proceso, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

En relación a la existencia de un procedimiento arbitral en trámite, las documentales solicitadas fueron ofrecidas por esta Secretaría de Estado como pruebas en el juicio laboral No. 3849/16 que quedo radicado en la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en el que aún no se señala fecha para que se celebre la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, prevista en los artículos 131 y 132 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123, Constitucional.

En el citado procedimiento laboral, esta Secretaría de Estado es la parte demandada. Asimismo, si bien en términos de lo dispuesto en el artículo 130, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123, Constitucional, la demanda ya fue contestada en tiempo y forma, la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no ha señalado fecha para celebrar la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, y poner a disposición la documentación solicitada por el peticionario implicaría que de ser él el actor del juicio conocería antes de la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y resolución los elementos probatorios ofrecidos por esta Secretaría de Estado, con lo que sin duda impediría garantizar el debido proceso que en materia laboral se traduce en que una vez que el Tribunal acuerda la recepción de pruebas, admite las que estime pertinentes y



desecha aquellas que resulten notoriamente inconducentes o no tengan relación con la litis, posteriormente señala el orden de su desahogo, primero las del actor y posteriormente las del demandado, tomando en cuenta la naturaleza de las mismas y procurando la celeridad en el procedimiento, consecuentemente poner a disposición la información solicitada en este momento implicaría por romper el equilibrio procesal de las partes, toda vez que tal como fue señalado a la fecha no ha sido fijada fecha de audiencia.

Igualmente, en caso de que el peticionario y el actor del juicio laboral no fueran la misma persona no impide la reserva de la información a efecto de que no se afecten las garantías procesales.

Al efecto, se inserta la pantalla obtenida de la consulta del expediente laboral que nos ocupa, en la que se observa el estado procesal en que se encuentra el asunto:

ESTADO PROCESAL DE EXPEDIENTES EN LÍNEA

EL EXPEDIENTE 3849 / 16 PERTENECE A LA:  
SIXTA SALA  
Y SE ENCUENTRA ACTUALMENTE EN EL ÁREA DE:  
AUDIENCIAS  
CON FECHA: 03/10/2016

En este orden de ideas, resulta aplicable la tesis de la décima Época, con registro 2003017, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, materia Constitucional, Tesis: 1a. LXXV/2013 (10a.) y página, 881, cuyo rubro y texto se insertan:

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia"; las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020,



- 4 -

*penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza.*

En este contexto, la Dirección General señaló que en caso de que el promovente dentro del procedimiento laboral fuese quien requiere la información que nos ocupa, destaca que en un ánimo de conservar el equilibrio procesal el propio Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje toma las medidas suficientes para que sólo los interesados o los autorizados en el propio expediente realicen las consultas que estimen pertinentes, inclusive que se impongan de autos, con lo que se protege y conserva el equilibrio procesal, y el debido proceso que garantiza al gobernado que ejerza sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva.

Así, la unidad administrativa indicó que, de una ponderación de los intereses en conflicto que es por un lado garantizar que en el juicio laboral No. 3849/16 se respeten y observen las garantías al debido proceso y por el otro garantizar el acceso a la información, poner a disposición las documentales ofrecidas como pruebas en el juicio sin duda vulneraría el proceso laboral que se desahoga, rompiendo el equilibrio procesal de las partes, por lo que se debe mantener la reserva de la información a fin de evitar la violación a derechos fundamentales, en detrimento de la actuación de la autoridad en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad.

Asimismo, poner a disposición la información solicitada conllevaría la ruptura del equilibrio procesal de las partes cuyos intereses aún no se dirimen, por lo que se estima conveniente establecer el plazo de reserva de la información por 2 años, hasta que concluya el juicio, lo anterior, considerando que conforme a la experiencia son procedimientos en los que se puede llegar a un laudo en 1 o 2 años, considerando las cargas de trabajo del juzgador, así como que se fije fecha de la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, lo que podría llevar entre 3 y 4 meses, una vez que se notificó la demanda, y posteriores diligencias para el desahogo de las probanzas, con independencia del medio de impugnación, previsto en el artículo 128 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

Conforme a lo expuesto, la documentación solicitada está ligada de manera directa con un proceso arbitral laboral, y su difusión puede llegar a romper el equilibrio procesal de las partes, y afectaría de manera real, demostrable e identificable la garantía del debido proceso de las partes, en tanto que al haber sido ofrecida como prueba poner a disposición lo solicitado, violentaría el marco de libertad, objetividad e imparcialidad con que debe actuar la autoridad, al hacer pública una documental que obra en el expediente laboral.





VI.- Que a través de oficio No. 110.4.-6447 de 10 de noviembre de 2016, la Unidad de Asuntos Jurídicos comunicó a este Comité, que la Dirección General Adjunta Jurídico Contenciosa, identificó que el expediente en el que la información requerida forma parte de las documentales agregadas al expediente de juicio laboral número 3849/16 que se sigue ante la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por lo que dicha información debe considerarse reservada de conformidad con lo previsto en el artículo 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En efecto, aun cuando en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, uno de los objetivos de ese ordenamiento, es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados, también lo es que la propia ley protege dicha información clasificándola como reservada cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos por el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La Unidad de Asuntos Jurídicos señaló que lo solicitado por el peticionario, esto es, cada una de las constancias solicitadas obran en el expediente del juicio laboral, por lo que la misma encuadra en el supuesto de clasificación previsto en el artículo 113, fracción X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa a la reserva de la información cuya publicación pudiera afectar los derechos del debido proceso.

En ese orden de ideas, y teniendo presente lo dispuesto en el Vigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", que señala podrá reservarse la información cuando de divulgarse afecte el debido proceso, siempre y cuando se acredite la existencia de un procedimiento arbitral en trámite, y es el caso, que las documentales solicitadas fueron ofrecidas por esta Secretaría como pruebas en el juicio laboral número 3849/16, que se tramita el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en el que aún no se señala fecha para que se celebre la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, prevista en los artículos 131 y 132 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

Asimismo, se acredita el que esta Secretaría de Estado es parte demandada en el procedimiento arbitral y, si bien en términos de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, la demanda fue contestada en tiempo y forma, la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no ha señalado fecha para celebrar la audiencia de pruebas, alegatos y resolución.

Por lo anterior, de poner a disposición la documentación solicitada por el peticionario implicaría que de ser el actor del juicio conocería antes de la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y resolución los elementos probatorios ofrecidos por esta Secretaría de Estado, con lo que sin duda impediría garantizar el debido proceso que, en materia laboral se traduce en que una vez que el Tribunal acuerda la recepción de pruebas, admite las que estime pertinentes y desecha aquellas que resulten notoriamente inconducentes o no tengan relación con la litis, posteriormente señala el orden de su desahogo, primero las del actor y después las del demandado, tomando en cuenta la naturaleza de las

23



mismas y procurando la celeridad en el procedimiento. Consecuentemente, poner a disposición, en este momento, la información solicitada implicaría romper el equilibrio procesal de las partes, toda vez que tal como fue señalado a la fecha no ha sido fijada fecha de audiencia.

Igualmente, en caso de que el peticionario y el actor del juicio laboral no fueran la misma persona no impide la reserva de la información a efecto de que no se afecten las garantías procesales.

En este orden de ideas, resulta aplicable la tesis de la décima Época, con registro 2003017, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, materia Constitucional, Tesis 1a. LXXV/2013 (10a.) a fojas 881, cuyo rubro y texto se insertan:

**"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia"; las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar, y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza."

Ahora bien, en el supuesto de que el promovente del procedimiento laboral fuese quien requiere la información que nos ocupa, en el ánimo de conservar el equilibrio procesal, el propio Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje está en posibilidad de proveer las medidas suficientes para que sólo los interesados o los autorizados en el propio expediente realicen las consultas que estimen pertinentes, inclusive que se impongan de autos, con lo que se protege y conserva el equilibrio procesal, y el debido proceso que garantiza al gobernado que ejerza sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva.

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITE DE TRANSPARENCIA

Folio: 0002700219016

- 7 -

En este contexto, la ponderación de los intereses en conflicto por un lado es garantizar que en el juicio laboral No. 3849/16, se respeten y observen las garantías del debido proceso y por el otro garantizar el acceso a la información, poner a disposición las documentales ofrecidas como pruebas en los juicios sin duda vulneraría el proceso laboral que se desahoga, rompiendo el equilibrio procesal de las partes, por lo que se debe mantener la reserva de la información a fin de evitar la violación a derechos fundamentales, en detrimento de la actuación de la autoridad en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad.

Asimismo, poner a disposición la información solicitada conllevaría la ruptura del equilibrio procesal de las partes cuyos intereses aún no se dirimen, por lo que se estima conveniente establecer el plazo de reserva de la información por 2 años, hasta que concluya el juicio, lo anterior, considerando que conforme a la experiencia son procedimientos en los que se puede llegar a un laudo en 1 o 2 años, considerando las cargas de trabajo del juzgador, así como que se fije fecha de la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, lo que podría llevar entre 3 y 4 meses, una vez que se notificó la demanda, y posteriores diligencias para el desahogo de las probanzas, con independencia del medio de impugnación, previsto en el artículo 128 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

Conforme a lo expuesto, la documentación solicitada está ligada de manera directa con un proceso arbitral laboral, y su difusión puede llegar a romper el equilibrio procesal de las partes, y afectaría de manera real, demostrable e identificable la garantía del debido proceso de las partes, en tanto que al haber sido ofrecida como prueba poner a disposición lo solicitado, violentaría el marco de libertad, objetividad e imparcialidad con que debe actuar la autoridad, al hacer pública una documental que obra en el expediente laboral y que una de las partes obtenga ventajas procesales al conocer en tiempos diversos a los señalados en el propio procedimiento, las documentales ofrecidas como pruebas por una de las partes.

**VII.-** Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

**VIII.-** Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 110 y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 104, 113 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública,

en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

**SEGUNDO.-** En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

En primer término, cabe destacar que no obstante lo manifestado por la Dirección General de Programación y Presupuesto, y Unida de Operación Regional y Contraloría Social, en cuanto a que después de que realizaran una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no localizaron la información solicitada en folio que nos ocupa; en el presente caso no se actualizan los supuesto previstos por los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, para que este Comité de Transparencia se pronuncie sobre la inexistencia de la información correspondiente, toda vez que de la solicitada informan la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales y la Unidad de Asuntos Jurídicos, unidades administrativas que la proporciona en los términos que señalan más adelante.

Al respecto la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y la Unidad de Asuntos Jurídicos indican la reserva del expediente del contrato No. SROP-160-2016, conforme a lo señalado en los Resultandos V y VI, por lo que resulta necesario se proceda a su análisis.

En este contexto, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y la Unidad de Asuntos Jurídicos señalan que la información que atiende lo solicitado, está reservada toda vez que se encuentra integrada en el expediente de juicio laboral No. 3849/16 que se sigue ante la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por lo que dicha información encuadra en los supuestos de reserva previstos en el 113, fracción X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, a fin de acreditar los extremos previstos en el artículo 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Vigésimo noveno y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, las unidades administrativas reiteraron que la documentación que atiende lo solicitado encuadra en la hipótesis de reserva relativa a que la divulgación de la información afectaría el debido proceso prevista en los artículos 110, fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, a fin de acreditar los extremos precisados en el Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales, señalan que el procedimiento arbitral en trámite en el que están integradas las documentales que nos ocupan es el juicio laboral Nos. 3849/16, y que aún no se señala fecha para que se celebre la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, prevista en los artículos 131 y 132, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123, Constitucional.



**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITE DE TRANSPARENCIA

Folio: 0002700219016

- 9 -

En el citado procedimiento laboral, la Secretaría de la Función Pública es la parte demandada, y si bien en términos de lo dispuesto en el artículo 130, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123, Constitucional, la demanda fue contestada en tiempo y forma, la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no ha indicado fecha para celebrar la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, por lo que poner a disposición la documentación solicitada por el peticionario implicaría que de ser el actor del juicio laboral conocería antes de la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y resolución los elementos probatorios ofrecidos por esta Secretaría de Estado, con lo que sin duda impediría garantizar el debido proceso que en materia laboral se traduce en que en la celebración de la citada audiencia el Tribunal acuerda la recepción de pruebas, admite las que estime pertinentes y desecha aquellas que resulten notoriamente inconducentes o no tengan relación con la litis, posteriormente señala el orden de su desahogo, primero las del actor y después las del demandado, tomando en cuenta la naturaleza de las mismas y procurando la celeridad en el procedimiento, consecuentemente poner a disposición la información solicitada implicaría romper el equilibrio procesal de las partes, toda vez que tal como fue señalado a la fecha no ha sido fijada fecha de audiencia.

Igualmente, en caso de que el peticionario y el actor del juicio laboral no fuera la misma persona no impide la reserva de la información a efecto de que no se afecten las garantías procesales.

Al efecto, se inserta la pantalla obtenida de la consulta del expediente laboral que nos ocupa, en la que se observa el estado procesal en que se encuentra el asunto:

ESTADO PROCESAL DE EXPEDIENTES EN LÍNEA

TECLEE EL NÚMERO DE EXPEDIENTE Y AÑO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 3849

AÑO Y TIEMPO DEL DÍA: 16

Buscar

EL EXPEDIENTE 3849 / 16 PERTENECE A LA:

SIXTA SALA

Y SE ENCUENTRA ACTUALMENTE EN EL ÁREA DE:

AUDIENCIAS

CON FECHA: 03/10/2016

En este orden de ideas, resulta aplicable la tesis de la décima Época, con registro 2003017, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, materia Constitucional, Tesis 1a. LXXV/2013 (10a.) y página, 881, cuyo rubro y texto se insertan:

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** *Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia"; las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P.J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza.*

La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y la Unida de Asuntos Jurídicos indican que en caso que el promovente dentro del procedimiento laboral fuese quien requiere la información que nos ocupa, destaca que en un ánimo de conservar el equilibrio procesal el propio Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje toma las medidas suficientes para que sólo los interesados o los autorizados en el propio expediente realicen las consultas que estimen pertinentes, inclusive que se impongan de autos, con lo que se protege y conserva el equilibrio procesal, y el debido proceso que garantiza al gobernado que ejerza sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva.

En este contexto, la ponderación de los intereses en conflicto por un lado es garantizar que en el juicio laboral No. 3849/16 se respeten y observen las garantías del debido proceso y por el otro garantizar el acceso a la información, por lo que poner a disposición las documentales ofrecidas como pruebas en el citado juicio sin duda vulneraría el proceso laboral que se desahoga, rompiendo el equilibrio procesal de las partes, por lo que se debe mantener la reserva de la información a fin de evitar la violación a derechos fundamentales, en detrimento de la actuación de la autoridad en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad.

Asimismo, poner a disposición la información solicitada conllevaría la ruptura del equilibrio procesal de las partes cuyos intereses aún no se dirimen, por lo que se estima conveniente establecer el plazo de reserva de la información por 2 años, hasta que concluya el juicio, lo anterior, considerando que



- 11 -

conforme a la experiencia son procedimientos en los que se puede llegar a un laudo en 1 o 2 años, considerando las cargas de trabajo del juzgador, así como que se fije fecha de la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, lo que podría llevar entre 3 y 4 meses, una vez que se notificó la demanda, y posteriores diligencias para el desahogo de las probanzas, con independencia del medio de impugnación, previsto en el artículo 128 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

Conforme a lo expuesto, la documentación solicitada está ligada de manera directa con un proceso arbitral laboral, y su difusión puede llegar a romper el equilibrio procesal de las partes, y afectaría de manera real, demostrable e identificable la garantía del debido proceso de las partes, en tanto que al haber sido ofrecida como prueba poner a disposición lo solicitado, violentaría el marco de libertad, objetividad e imparcialidad con que debe actuar la autoridad, al hacer pública una documental que obra en el expediente laboral y que una de las partes obtenga ventajas procesales al conocer en tiempos diversos a los señalados en el propio procedimiento, las documentales ofrecidas como pruebas por una de las partes.

Finalmente, la reserva de la información se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio al interés público de las partes involucradas en los juicios laborales que nos ocupan, pues se pretende garantizar y observar los principios aplicables al debido proceso, garantizando a ambas partes la oportunidad de ofrecer y desahogar objetivamente los medios de convicción que le sean favorables y de alegar sus derechos; por lo que el plazo de reserva de 2 años, es adecuado en tanto se contempla la sustanciación total del procedimiento laboral, lo cual accesoriamente impacta directamente el plazo de reserva de la información integrada a los expedientes laborales.

Así, de la adminiculación de los supuestos de reserva previstos en los numerales 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los supuestos previstos en los Vigésimo Noveno, y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acredita que la reserva temporal del expediente de la información solicitada, es la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva en el ejercicio efectivo de acceso a la información, por un plazo de 2 años, a partir de la fecha de la presente resolución, mismo que es adecuado y proporcional para la protección del interés público.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de la información comunicada por la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, y la Unidad de Asuntos Jurídicos, en los términos razonados en la presente resolución.

No se omite señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a

la Información Pública, la clasificación de la información señalada será desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que le dieron origen a la clasificación, o fenezca el plazo de reserva, lo que ocurra primero.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se confirma la reserva de la información solicitada, conforme a lo comunicado por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y la Unidad de Asuntos Jurídicos, en los términos señalados en el Considerando Segundo de esta resolución.

**SEGUNDO.-** El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

**TERCERO.-** Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

  
Claudia Sánchez Ramos  
Alejandro Durán Zárate  
Roberto Carlos Corral Veale  
Elaboró: Lidia Nonne Guerra Basulto  
Revisó: Lidia Nonne Guerra Basulto